



Roj: **STSJ LR 379/2018 - ECLI:ES:TSJLR:2018:379**

Id Cendoj: **26089310012018100001**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Logroño**

Sección: **1**

Fecha: **26/07/2018**

Nº de Recurso: **1/2018**

Nº de Resolución: **1/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JAVIER MARCA MATUTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.LA RIOJA SALA CIV/PE

LOGROÑO

SENTENCIA: 00001/2018

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

C/Marqués de Murrieta, 45-47 de LOGROÑO

Teléfono: 94129402

Fax: 941296408

RNU NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000001/2018

DEMANDANTE: D. Gregorio

Procuradora: Dña. María Milagros Sancho Zabala

Abogado: D. Enrique López Sastre

DEMANDADA: Dña. Tamara

Procurador: D. Alberto García Zabala

Abogado: D. Javier Gómez Garrido

En LOGROÑO, a veintiséis de Julio de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de La Rioja, presidida por el Excmo. Sr. Presidente D. Javier Marca Matute y compuesta además por las Ilmas. Sras. Magistradas Dña. María del Carmen Ortíz Lallana y Dña. Mercedes Oliver Albuerne, siendo ponente el Excmo. Sr. D. Javier Marca Matute, ha pronunciado, en nombre del Rey, la siguiente:

SENTENCIA N° 1/2018

Visto el procedimiento ante este Tribunal integrado por los Sres. Magistrados indicados al margen, con ponencia del Magistrado Presidente D. Javier Marca Matute, tramitados con el número 1/2018, en el que aparece como parte demandante D. Gregorio, representado por la Procuradora Dña. María Milagros Sancho Zabala y dirigido por el Abogado D. Enrique López Sastre, y como parte demandada Dña. Tamara, representada por el Procurador D. Alberto García Zabala y dirigida por el abogado D. Javier Gómez Garrido, y ello, en relación con el Laudo Arbitral 180/121/2017, emitido por la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de La Rioja en fecha 30-1- 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- En fecha 30-1-2018 la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de La Rioja dictó el Laudo Arbitral 180/121/2017, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: " *Se estiman las pretensiones de la parte reclamante Dña. Tamara , a quien LAUNDRY PRO-IRON QUEEN, S.L. deberá desinstalar y retirar el producto Laundry Pro, resolviendo el contrato y cancelar la financiación vinculada a éste, devolviendo los pagos realizados hasta la fecha de ejecución del presente laudo mediante transferencia bancaria a la reclamante* ".

SEGUNDO.- El día 19-4-2018 se presentó ante esta Sala, por la Procuradora Dña. María Milagros Sancho Zabala, en nombre y representación de D. Gregorio , demanda solicitando la anulación del precitado laudo arbitral, con el contenido que obra en las actuaciones.

TERCERO.- Por decreto de fecha 7-5-2018 la Letrada de la Administración de Justicia admitió la demanda a trámite, dando traslado de la misma a Dña. Tamara al objeto de que se personase en legal forma en el plazo de 20 días.

CUARTO.- Mediante escrito presentando el fecha 30-5-2018 el Procurador D. Alberto García Zabala formalizó la correspondiente contestación a la demanda, en nombre y representación de Dña. Tamara , con el contenido que es de ver en autos.

QUINTO.- Por diligencia de ordenación de 5-6-2018 la Letrada de la Administración de Justicia admitió a trámite la contestación a la demanda, dando traslado a la parte actora para que en el plazo de 10 días pudiera presentar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba, lo que verificó mediante escrito presentado el día 19-6-2018.

SEXTO.- En el auto dictado en fecha 28-6-2018 por la Sala se acordó lo siguiente respecto de los medios probatorios propuestos por las partes litigantes: " *A.- Declarar la pertinencia y acordar la práctica de la prueba documental solicitada por las partes litigantes, con la única exclusión de la certificación de la Junta Arbitral a la que se hará referencia en el siguiente apartado. B.- Declarar impertinente la práctica de los siguientes medios probatorios: 1.- Prueba testifical propuesta por la representación procesal de la parte demandada; 2.- Certificación de la Junta Arbitral solicitada, de forma subsidiaria, por la representación procesal de la parte demandada; y 3.- Interrogatorio de Dña. Tamara propuesta por la representación procesal de la parte demandante. C.- Tener por aportada, a efectos probatorios, la copia foliada del expediente completo del procedimiento arbitral número 180/121/2017, reclamado de oficio a la Junta Arbitral de Consumo del Gobierno de La Rioja. D.- Hacer entrega de los autos al Magistrado Ponente, una vez firme la presente resolución, sin celebración de vista. E.- Señalar el día 17 de julio de 2018, a las 9,30 horas, para la deliberación, votación y fallo del presente asunto* ".

SÉPTIMO.- Por la representación procesal del demandante D. Gregorio se presentó recurso de súplica contra esta última resolución judicial; recurso que fue desestimado íntegramente mediante auto dictado en fecha 23-7-2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Demanda de nulidad del laudo arbitral.

La parte demandante articula su demanda de nulidad del Laudo Arbitral 180/121/2017, emitido en fecha 30-1-2018 por la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en atención a dos causas de nulidad que, en síntesis, pueden resumirse del siguiente modo:

A.- Vulneración del art. 41.1.b) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, al entender el demandante que la Junta Arbitral no le ha dado oportunidad de presentar alegaciones ni de practicar prueba, por lo que ha infringido las normas de **arbitraje**, causándole indefensión; y

B.- Vulneración del art. 41.1.d) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, al considerar el actor que el Laudo Arbitral que se impugna adolece de falta de motivación.

SEGUNDO.- Infracción del procedimiento arbitral.

No podemos acoger el primer motivo anulador alegado por la parte actora en su escrito de demanda, y ello, por las razones que seguidamente pasamos a exponer:

A.- La primera causa anulatoria alegada por la parte actora en su escrito inicial de demanda, al entender el demandante que la Junta Arbitral no le ha dado oportunidad de presentar alegaciones ni de practicar prueba, por lo que ha infringido las normas de **arbitraje**, causándole indefensión, tendría encaje legal en el art. 41.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, en el que se establecen, entre otros, los siguientes motivos de anulación del laudo arbitral: " *El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y*



pruebe... b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos".

B.- En el caso de autos, con carácter previo, debemos partir de una cuestión que no ha sido objeto de controversia: La parte actora reconoce en su escrito inicial de demanda que la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de La Rioja le ofreció el sometimiento a **arbitraje** y que dicho ofrecimiento fue aceptado por D. Gregorio, lo que resulta corroborado por la documentación obrante en autos (folios 79 y 105).

C.- Tras la detenida lectura del escrito de demanda, podemos centrar la primera queja del actor en el hecho de que, a su juicio, únicamente fue citado para un acto de mediación, con trámite de audiencia y que, sin más trámites, se procedió a dictar el Laudo Arbitral impugnado, y ello, sin que en ningún momento se le haya llegado a citar para efectuar alegaciones y para practicar prueba en el proceso arbitral, lo que ha supuesto una vulneración de las normas de **arbitraje**, causándole indefensión.

D.- Basta el mero seguimiento del curso del procedimiento arbitral obrante en autos por copia testimoniada para constatar la insostenibilidad del motivo anulatorio esgrimido por la parte demandante pues, si bien es cierto que la empresa de la que es titular D. Gregorio fue requerida para una mediación previa al **arbitraje** (folios 75 a 78), no lo es menos que dicha mediación resultó infructuosa (folios 108 a 112) y que la Junta Arbitral comunicó a la precitada empresa, no solo la respuesta negativa de D^{ña}. Tamara a la propuesta de mediación de la mencionada empresa, sino también la próxima convocatoria a la audiencia de **arbitraje**, con designación del correspondiente Colegio Arbitral (folio 113). Es por ello por lo que la parte demandante ninguna duda pudo albergar de que la mediación previa había fracasado y de que se iniciaba la fase de **arbitraje**.

E.- Para despejar más el panorama constatamos que obra documentalmente en autos que la empresa de la que es titular D. Gregorio fue notificada posteriormente de la composición del Colegio Arbitral designado " *para resolver la controversia existente entre D^a. Tamara y LAUNDRY PRO - IRON QUEEN, S.L.* " y, que en ese mismo documento, fue citada en legal tiempo y forma para que compareciera en fecha 30-1-2018 a la audiencia arbitral convocada al efecto (folios 114 a 116).

F.- La parte demandante no puede alegar que ignoraba que había sido citada a una audiencia de **arbitraje** cuando en el folio 114 vuelto de las actuaciones (parte del documento que, por razones que ignoramos, el actor no acompañó junto con su escrito inicial de demanda), se incorporan diversas " **NO RMAS PARA LA CELEBRACIÓN DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA**" entre las que debemos resaltar, por su especial importancia a los efectos que ahora analizamos, los apartados en los que se hace constar expresamente: a) que " *Las partes podrán comparecer por sí solas a la audiencia o acompañadas de sus representantes legales, debidamente acreditados, así como de asesores o de testigos* "; b) que " *En caso de incomparecencia sin designar representante ni remitir alegaciones por escrito... se informa que... no impide que se dicte laudo, ni le priva de eficacia...* "; y c) que " *Las partes deberán acudir a la audiencia con la documentación remitida por la Junta Arbitral de Consumo pudiendo hasta ese momento formular alegaciones y aportar cuantos documentos o pruebas (aunque no consten en el expediente) que consideren oportunos para hacer valer sus pretensiones* ". Finalmente debemos resaltar que obra en autos que la Junta Arbitral de Consumo de La Rioja remitió en fecha 17-1-2018 comunicación a la empresa del demandante en la que le efectuaba la siguiente advertencia: " *Recomendamos leer las normas establecidas por esta Junta Arbitral de Consumo para la celebración del trámite de Audiencia que se especifican en la Resolución de Designación y Citación...*" (folios 117 y 118).

G.- A mayor abundamiento, debemos poner de relieve que, aunque se hubiera infringido el procedimiento arbitral en la forma alegada por el demandante, la Sala no acierta a comprender qué indefensión material ha podido producirse al mismo. Véase en tal sentido, primero, que consta en autos que el actor efectuó las alegaciones que estimó oportunas ante el Colegio Arbitral en un trámite de audiencia contradictorio; segundo, que la empresa de la que es titular D. Gregorio fue expresamente advertida de su posibilidad de aportar y practicar prueba en dicha audiencia; tercero, que la precitada empresa no propuso prueba alguna en dicha audiencia; cuarto, que la parte demandante no llega a especificar cuales habrían sido los medios probatorios que hubiera querido practicar en la misma; y quinto, que en el escrito de demanda anulatoria la parte actora únicamente ha propuesto como prueba el Expediente Arbitral.

H.- En conclusión, en el Expediente Arbitral objeto de la presente causa se ha respetado escrupulosamente la normativa reguladora del procedimiento arbitral, sin que advirtamos infracción alguna de los principios de audiencia, contradicción, igualdad y orden público exigibles legalmente.

TERCERO.- Falta de motivación del laudo arbitral.

Igual suerte desestimatoria debe correr el segundo motivo anulatorio alegado por la parte actora en su escrito de demanda, y ello, por las razones que seguidamente pasamos a exponer:



A.- La segunda causa anulatoria alegada por la parte actora en su escrito inicial de demanda, al considerar el demandante que el Laudo Arbitral que se impugna adolece de falta de motivación, tendría encaje legal en el art. 41.1.f) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, y no en el art. 41.1.d) de la precitada Ley Arbitral que es el que alega la parte actora en su escrito de demanda. Véase en tal sentido que en el art. 41.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, se establecen, entre otros, los siguientes motivos de anulación del laudo arbitral: " *El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe...* d) *Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley...* f) *Que el laudo es contrario al orden público*".

B.- El orden público ha de entenderse como el conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico Español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico (STC 54/1989, de 23 de febrero), y por ende, a los efectos previstos en el artículo 41.1.f) LA, debe considerarse contrario al orden público, aquel laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el art. 9.3 de la Constitución. Queda, por consiguiente, fuera de éste concepto la posible justicia del laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión (STSJ del País Vasco de 17-1-2018).

C.- En el art. 37.4 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, se establece clara y taxativamente que " *El laudo deberá ser siempre motivado, a menos que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo anterior*". Por otra parte, con arreglo al art. 33.1 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo " *El arbitraje de consumo se decidirá en equidad, salvo que las partes opten expresamente por la decisión en derecho*", añadiendo el segundo apartado de ese mismo precepto que " *Las normas jurídicas aplicables y las estipulaciones del contrato servirán de apoyo a la decisión en equidad que, en todo caso, deberá ser motivada*". Reitera esta última exigencia el art. 48.1 del mismo Real Decreto, al establecer que " *La forma y el contenido del laudo que, en todo caso, será motivado, se regirá por lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*".

D.- La STSJ de Catalunya de 24-7-2014, subrayó la trascendencia incluso constitucional de la motivación de los laudos, cualesquiera que fuese su naturaleza, con mención de la doctrina contenida en la STSJ de Galicia de 2-5-2012, a cuyo tenor " *los artículos 37.4 y 41 no se encuadran en el mentado Título V de la Ley de arbitraje y constituyen normas imperativas, por lo que debemos entender que la motivación es necesaria y obligada en todo caso, salvo la excepción a la que se refiere el último inciso del primero de los preceptos citados. Si bien esta necesidad, no obstante el paralelismo entre sentencia y laudo a la vista de la dicción del artículo 43 LA, no nace directamente de lo establecido en el artículo 120.3 de la Constitución Española, referido exclusivamente a las sentencias, no será preciso insistir en que la motivación, como antídoto al servicio de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 CE), en la medida en que el laudo lleva aparejada, igual que una sentencia firme, acción ejecutiva (artículos 44 de la Ley de arbitraje y 517.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), es un pilar básico del Estado de Derecho y por lo tanto, cuestión de orden público constitucional regulada en normas imperativas de ineludible cumplimiento para todo árbitro cuya resolución de fondo es, por lo demás, inapelable*".

E.- Con todo, la precitada STSJ de Galicia de 2-5-2012 puntualizaba que " *tampoco podemos desconocer que no puede tener el mismo alcance [la motivación] en el arbitraje de equidad que en el de Derecho. Mientras el primero exige exponer unas razones conforme a máximas de experiencia, reglas lógicas, conocimientos científicos, así como los usos, los criterios éticos y de convivencia generalmente aceptados en cada sector de las relaciones sociales, el segundo impone, además, una resolución fundada en Derecho, con sujeción al ordenamiento jurídico, porque así lo han querido las partes en el convenio arbitral, de modo que, en el decir de la exposición de motivos de la Ley de arbitraje, el árbitro ha de decidir <<sobre la base de los mismos criterios jurídicos que si hubiere de resolver un tribunal>>*".

F.- El propio Tribunal Constitucional -entre otras, STC 9/2015- ha precisado que " *el deber de motivación que pesa sobre los órganos judiciales no exige un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se debate, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o, lo que es lo mismo, la <<ratio decidendi>>, de manera que no existe un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial*".

G.- Trasladada esa doctrina a las resoluciones arbitrales fundadas solo en equidad, habrán de considerarse motivadas aquellas que trasluzcan los "criterios esenciales" en los que se cimenta la decisión arbitral. El control



de la motivación consiste en verificar que el laudo contiene los elementos y razones de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios que fundamentan la decisión; y, por otro lado, que dichos criterios no son arbitrarios, irrazonables o manifiesta o patentemente erróneos (STSJ del País Vasco, de 28-6-2017).

H.- El Laudo Arbitral impugnado en la presente causa (folios 125 a 127) no adolece de la causa de nulidad alegada puesto que ofrece una motivación suficientemente esclarecedora de las razones que fundamentan su decisión, amparadas además en normas legales cuya interpretación resulta razonada y razonable. Véase en tal sentido:

H1.- En el Laudo Arbitral que se impugna se efectúa una detallada exposición, en el apartado de Antecedentes de Hecho, de las pretensiones de los litigantes, de los trámites seguidos en el procedimiento arbitral, de las alegaciones efectuadas por las partes en el trámite de audiencia y de la existencia de un intento de conciliación sin avenencia.

H2.- Por otra parte, en dicho Laudo Arbitral, tras sintetizar la cuestión litigiosa, se desgranar, en el apartado de "Fundamentos" las razones en las que se sustenta el laudo dictado en equidad.

H3.- De entre dichas razones debemos destacar, por su especial relevancia para la resolución del pleito:

a) Que el Colegio Arbitral ha valorado la documentación aportada y las manifestaciones de los intervinientes en la Vista Oral, concluyendo que dispone de suficientes elementos de juicio para adoptar su decisión;

b) Que se han tenido en cuenta los alegatos de la empresa de la que es titular D. Gregorio respecto de que la reclamación de Dña. Tamara se había producido fuera del plazo de desistimiento de 14 días, advirtiéndose en el Laudo Arbitral, no obstante, que la reclamación estaba dentro del plazo de garantía de 2 años;

c) Que la empresa vendedora estaba obligada a entregar a la consumidora un producto que resultara conforme con el contrato, respondiendo frente a esta última de la falta de conformidad existente en el momento de la entrega del producto; y

d) Que la compradora ha acreditado que su falta de conformidad con el producto se produjo desde el inicio, al constar en el expediente que un técnico de la vendedora tuvo que acudir hasta en dos ocasiones al domicilio de la compradora para intentar dar conformidad al producto, sin éxito.

I.- Pese a que nos hallamos ante un **arbitraje** de equidad, no podemos obviar que los argumentos precedentemente expuestos resultan, además de razonados y razonables, concordantes con la normativa vigente, puesto que en el art. 123.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras normas complementarias, se establece que " *El vendedor responde de las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de dos años desde la entrega... Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los seis meses posteriores a la entrega del producto, sea éste nuevo o de segunda mano, ya existían cuando la cosa se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del producto o la índole de la falta de conformidad*".

CUARTO.- Caducidad de la acción.

La parte demandada invoca en su escrito de contestación la posible caducidad de la acción anulatoria, al entender que podrían haber transcurrido más de dos meses desde la notificación del laudo arbitral al actor hasta la presentación de la demanda objeto de la presente causa.

La íntegra desestimación de la demanda anulatoria, por las razones precedentemente expuestas, haría innecesario el análisis de la caducidad de la acción.

No obstante, a meros efectos dialécticos, debemos resaltar que de la documentación obrante en las actuaciones se desprende que el laudo arbitral referido en autos fue notificado a la parte actora en fecha 1-3-2018 (folio 129) y que la demanda formalizada por D. Gregorio consta presentada el día 19-4-2018 (folio 1); razón por la que la acción se ejercitó antes de que se cumpliera el plazo de caducidad de dos meses previsto en el art. 41.4 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**.

QUINTO.-Costas procesales.

A tenor de lo dispuesto en el art. 42 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, puesto en relación con los arts. 394, 398 y 516 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, procede hacer expresa imposición de todas las costas procesales causadas a la parte demandante, al haberse desestimado íntegramente sus pretensiones anulatorias.

Vistas los preceptos anteriormente citados y demás de general y pertinente aplicación.



FALLAMOS

Que **DESESTIMAMOS ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por D. Gregorio , representado por la Procuradora Dña. María Milagros Sancho Zabala y dirigido por el Abogado D. Enrique López Sastre, contra Dña. Tamara , representada por el Procurador D. Alberto García Zabala y dirigida por el abogado D. Javier Gómez Garrido, en ejercicio de la Acción de Anulación del Laudo Arbitral 180/121/2017, emitido por la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de La Rioja en fecha 30-1-2018.

Procede hacer expresa imposición de todas las costas procesales causadas a la parte demandante.

Frente a esta resolución no cabe interponer recurso alguno (art. 42.2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**).

Notifíquese la presente Sentencia a todas las partes litigantes.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. Presidente y por las Ilmas. Sras. Magistradas que la firman y leída en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CEJDOJ